



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1677/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“....la información solicitada no es materia de Litis los sumarios mencionados, con antelación, así que el acceso a la información no representa posibilidad alguna de causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos, en consecuencia la información solicitada no debería ser reconocida como reservada... ”(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1677/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----
-----**

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1677/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de julio del 2021 dos mil
veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 05960521.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 28 veintiocho
de julio del año 2021 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en
sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 06 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de agosto del año en curso,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
1677/2021. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 12 doce de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1236**/2021, el día 16 dieciséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente presento en tiempo y forma sus manifestaciones al informe presentado por el sujeto obligado, lo que se ordena glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	28/julio/2021
Surte sus efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	03/agosto/2021

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/agosto/2021
Días Inhábiles.	19/julio/2021 al 30/julio/2021. Periodo vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado:**

- a) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte **recurrente:**

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita de Dirección de Obras Publicas copia certificada en versión pública del plano autorizado y la licencia de construcción / Edificación en favor de la construcción de una casa habitación con ubicación en la Calle Axayácatl número 4183, entre las calles Prado de los Cedros y Prado de los Laureles, fraccionamiento Jardines del Sol, en el municipio de Zapopan, Jalisco, la cual tiene clave de trámite número H/D-590-20/M y folio de revisión número LE-20-0438.

Se solicita de Dirección de Obras Publicas copia certificada en versión pública del plano y de la autorización de cambio de proyecto de licencia de construcción para la obra ubicada en la Calle Axayácatl número 4183, entre las calles Prado de los Cedros y Prado de los Laureles, fraccionamiento Jardines del Sol, en el municipio de Zapopan, Jalisco emitida mediante oficio 1122/ULPC-LIC/2020/2/229 del 12 de agosto del 2021. (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido negativo, de cuyo contenido se advierte lo siguiente;

En esta tesitura, teniendo en consideración la información solicitada descrita en el apartado que antecede, es preciso señalar que esta autoridad no se encuentra en posibilidad para proporcionar dichos elementos, ello en razón de que, tal como se hizo constar en el diverso memorando 1101/D.J./2021/4-171, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de Obras Públicas e Infraestructura, de la búsqueda física y electrónica realizada en los archivos de la Dirección se tuvo como resultado la existencia, de los siguientes sumarios relativo al predio en mención:

- Juicio de Amparo expediente 1424/2020, tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
- Juicio de Amparo expediente 573/2021, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior precedente resulta dar respuesta a la solicitud que nos ocupa en sentido **NEGATIVO**, ello con fundamento en artículo 86, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente ocurso, y ante la imposibilidad de proporcionar los elementos requeridos en el escrito de mérito, se solicita se tenga a esta entidad pública atendiendo en tiempo y forma la solicitud de información que nos ocupa.

Sin otro particular por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

No obstante ello, la parte recurrente inconforme con la respuesta otorgada presento Recurso de Revisión agraviándose medularmente que

“Primero...haciendo referencia a los juicios sumarios mencionados con anterioridad, pro tal clasificación es improcedente debido a que la información solicitada no es materia de Litis de los sumarios mencionados, con antelación, así que el acceso a la información no representa posibilidad alguna de causar perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos, en consecuencia la información solicitada no debería ser reconocida como reservada.

Segundo ... en ese punto cabe mencionar que tales juicios han finalizado es decir no se encuentran vigentes, por lo que su clasificación como información reservada es improcedente, debido a que como se mencionó con anterioridad la información solicitada no es materia de la litis de los sumarios, y estos ya han finalizado, de tal manera que el acceso a la información solicitada no puede generar ni causar afectación alguna a los juicios sumarios mencionados, dejando fuera la posibilidad alguna de que el acceso a la información solicitada pueda ocasionar o interponer daño o perjuicio alguno a los juicios sumarios con anterioridad.

Tercero.- Ergo a la información solicitada no referir a la materia de la litis de los juicios sumarios que se expusieron en la negativa, tanto en los juicios sumarios mencionados con anterioridad ya no s encuentran vigentes... ”(Sic

Por lo que, del informe de Ley que emite el sujeto obligado por medio de su titular de la Unidad de Transparencia señala lo argumentado por el Director de Obras Públicas quien ratifica el contenido de la información brindada al responder la solicitud de origen fundando y motivando la negativa para entregar la información, de igual manera lo dicho por el Jefe de la Unidad Jurídica de Obras Públicas e Infraestructura del que se desprende lo siguiente;

Así pues, la solicitud en comento fue atendida mediante el oficio FISC/REQ/UTI-INFOMEX/2021/2-641, mismo en el que se hizo del conocimiento del promovente que, acorde a lo señalado en el diverso memorando 1101/D.J./2021/4-171, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de Obras Públicas e Infraestructura, de la búsqueda física y electrónica realizada en los archivos de la Dirección se tuvo como resultado la existencia, de sumarios relativos al predio en mención, a saber:

- Juicio de Amparo expediente 1424/2020, tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.*
- Juicio de Amparo expediente 573/2021, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.*

Mismos que a la fecha se encuentran vigentes, en razón de lo anterior se dio respuesta en sentido negativo a la solicitud de referencia, ello por tratarse de información reservada, al encontrarse en trámite diversas controversias judiciales relativas a los elementos requeridos por el particular.

En esta tesitura, es preciso hacer alusión a lo reclamado por el promovente en el recurso que nos ocupa, mismo que, de manera medular refiere que la información requerida le debió de haber sido proporcionada, toda vez que, según refiere la misma no forma parte de la materia de Litis de los sumarios en comento, de igual manera manifiesta que dichas controversias al día de hoy se encuentran concluidas, argumentos que devienen en infundados, ello en razón de los siguientes señalamientos:

1) En primer orden, habría que tener en consideración el hecho de que, contrario a lo que el promovente señala la información requerida en la solicitud en comento, sí guarda relación con la materia de Litis de los juicios de referencia, por lo que con la finalidad de acreditar lo anterior, me permito citar los actos reclamados en los juicios en comento:

- *Actos reclamados en el Juicio de Amparo 1424/2020, tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:*

"De la autoridad responsable ejecutora se reclama el llevar a cabo la ejecución en base a sus atribuciones de la orden que se llegue a emitir de clausura de la obra de Demolición, Ampliación y Remodelación de la finca ubicada en la calle Axayácatl 4183, fraccionamiento Jardines del Sol en Zapopan, Jalisco que es el domicilio particular de la suscrita y que cuenta como ya se señaló con la licencia de edificación y Cambio de Proyecto Ejecutivo correspondientes, debidamente autorizados y requisitados, además de haberse pagado los derechos correspondientes."(SIC)

- *Actos reclamados en la ampliación de demanda relativa al juicio de amparo 1424/2020, tramitado ante el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:*

"Así las cosas y en vista de los nuevos hechos que señalo se adiciona en el capítulo de mi demanda de amparo denominado "IV.- ACTO RECLAMADO.- De las autoridades responsables ordenadoras" un séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos en los siguientes términos:

"En vista de los hechos contenidos en el punto 8 del capítulo VI (seis romano) de la presente demanda de amparo, se reclama a dicha autoridad responsable el haber girado la ilegal Orden de Visita con folio 1524 de fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, misma que constituye el mandamiento escrito para la realización de un acto de molestia a que alude el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fue expedido con una serie de irregularidades que atentan a los derechos humanos y convencionales de la suscrita..."

Así también y en vista de los hechos que se narran en el apartado 9 del capítulo VI (seis romano), se reclama a dicha autoridad el haber emitido la Orden de Visita folio número E-02308 de fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte expedida por el Jefe de la Unidad Departamental B adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco por acuerdo de suplencia de fecha 2 de diciembre del 2020, emitido por el Presidente Municipal Lic. Jesús pablo Lemus Navarro y que como lo anterior, carece de voluntad de dicho funcionario para que se considere apta para la realización del acto de molestia a que se refiere el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Finalmente y en vista de los hechos que se narran en el apartado número 10 del capítulo VI (seis romano), se reclama a dicha autoridad el haber emitido la Orden de Visita folio número 1245 de fecha 8 ocho de enero del 2020 (con posterior enmendadura sin testar para quedar 2021) expedida por el Director de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y que como la anterior, carece de la voluntad de dicho funcionario para que se considere apta para la realización del acto de molestia a que se refiere el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Actos reclamados en el Juicio de Amparo expediente 573/2021, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco:

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó de manera medular señalando que si bien la información solicitada y los juicios de amparo mencionados con antelación se encuentran relacionados de cierta forma, cabe decir que no guardan ni estrecha ni directa relación con la materia de la Litis de los sumarios en comento, arribando al entendido de que dicha información solicitada conlleva a la imposibilidad de que se pudiera generar una alteración al desahogo de las etapas procesales de los juicios mencionados con anterioridad, de la misma forma que el acceso a la información solicitada excluye las afectaciones que estos pudieran generar a las

garantías judiciales de las partes involucradas en dicho proceso y bien pudiera derivar en alguna desventaja o perjuicio.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...())”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo

señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, el sujeto obligado no agotó del procedimiento de reserva, puesto que no desahogo lo señalado anteriormente.

Por otra parte, lo vertido no tiene un sustento legal ni motivos fundamentales reales para su reserva, ya que si bien señala que la difusión de la información podría causar un perjuicio grave, no se acredita cuál sería el mismo.

Sirve por analogía, el siguiente criterio 04/2019 emitido por este Instituto:

Época Segunda.
Año de emisión: 2019
Materia: Acceso a la Información.
Tema: Expedientes Judiciales.
Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente.

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1137/2019, Servicios de Salud, Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1258/2019, Fiscalía Estatal, Pedro Antonio Rosas Hernández, Unanimidad.

Recurso de Revisión 1577/2019 Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Unanimidad.

No obstante, en caso de que el sujeto obligado considere que se actualiza alguna causal de reserva en el caso concreto por circunstancias o cuestiones entorno al hecho específico, podrá hacerla valer mediante la debida clasificación de la información en los términos que prevé la Ley de la materia, debiendo considerar lo aquí ya vertido y que de cualquier forma tendería que entregar una versión publica de lo solicitado.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1617/2021**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ.